

Bogotá, D.C., mayo de 2024

Señor:
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. - REPARTO
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **CARLOS ANDRES GONGORA ANGULO**
ACCIONADAS: **ALCALDIA DE BUENAVENTURA Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

PRETENSIONES: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA

Yo, **CARLOS ANDRES GONGORA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.014.225.189**, y domiciliado en Bogotá, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra de la **ALCALDIA DE BUENAVENTURA** y la **CNSC**, representada legalmente por la alcaldesa **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, representado legalmente por la Doctora **SIXTA ZÚÑIGA LINDAO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a, **UN TRATO ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO, LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA, EL DERECHO A LA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO, A OBTENER UNA INTERPRETACIÓN FAVORABLE DE LAS NORMAS ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes,

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a **UN TRATO ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO, LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA, EL DERECHO A LA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO, A OBTENER UNA INTERPRETACIÓN FAVORABLE DE LAS NORMAS ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto participé y terminé las etapas del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)** ocupando el puesto **No 5**, dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos la **OPEC No. 25439** denominada **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1**, entidad **ALCALDIA DE BUENAVENTURA**, para proveer veinte vacantes (20) como consta en la resolución No **9517 del 24 de julio de 2023**, emitida por la **CNSC** y la cual se encuentra EN FIRME desde el 01 de agosto de 2023 de 2019, y donde se surte notificación al tener conocimiento y enterarme de la resolución el día **xx** de marzo de **xx**, fecha en que di acuse de recibido, para luego en términos aceptar mi nombramiento en periodo de prueba y, donde la Alcaldía de Buenaventura tenía 10 Días hábiles para realizar mi respectiva posesión en el cargo en mención, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto, con lo que se me vulnera el debido proceso administrativo.

Si bien la población en situación de desplazamiento se encuentra en una condición de debilidad manifiesta frente al resto de los ciudadanos y, por consiguiente, se hace acreedora de una serie de derechos mínimos; tales derechos, bajo ningún entendido, pueden ser desatendidos por las autoridades, pues, pasar por alto alguno de ellos agravaría la vulneración de las garantías fundamentales que por su sola relación con el desplazamiento ya se encuentran en peligro. Entre

esas garantías se encuentran la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, así como el derecho a la unidad familiar y al mínimo vital.¹

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos³.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-511 de 2015 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Sentencia T-672 de 1998.

³ Sentencia SU-961 de 1999.

en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁴.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011⁵**, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Se subraya).

Sentencia T-239/13

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION DESPLAZADA-Procedencia

Esta Sala encuentra procedente la presente acción de tutela, pues como lo ha reiterado esta Corporación, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de tutela.

DERECHOS DE LA POBLACION DESPLAZADA-Sujetos de especial protección constitucional debido a su condición de especial vulnerabilidad

⁴ Sentencia T-175 de 1997

⁵ Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **UN TRATO ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO, LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA, EL DERECHO A LA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO, A OBTENER UNA INTERPRETACIÓN FAVORABLE DE LAS NORMAS ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. HECHOS:

PRIMERO: Nací y he vivido siempre en Buenaventura.

SEGUNDO: El **16 de marzo de 2009**, fui víctima de desplazamiento Forzado por la violencia en Buenaventura y debido a las amenazas tuve que huir a la ciudad de Bogotá para salvaguardar mi vida (**anexo certificado de desplazado RUV como documentos y pruebas**).

TERCERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. Acuerdo No. CNSC – 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se convocó al **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOSPRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)** para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA .

CUARTO: Entre los requisitos especiales para poder participar en dicha convocatoria se encontraban en el mencionado acuerdo los siguientes:

- Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
- Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
- Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
- Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
- Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

QUINTO: Debido a que cumplía con ser desplazado por la violencia y haber nacido en Buenaventura, me inscribí en el 2017 y me registré en El SIMO para poder participar en la Convocatoria de la **ALCALDIA DE BUENAVENTURA**, inscribiéndome en el **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOSPRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, con el fin de acceder por méritos al empleo y cumplió con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió los derechos de participación.

SEXTO: Mediante constancia de inscripción No **1014225189**, me inscribí en el cargo **OPEC No. 25439 denominada AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1 entidad, ALCALDIA DE BUENAVENTURA**, con veinte (20) cargos ofertados ya que cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo **OPEC No 25439 (Anexo copia de la inscripción como documentos y pruebas)**.

SEPTIMO: Una vez inscrito en el SIMO, aporté cargando en el aplicativo, toda mi documentación, para concursar en la **OPEC No. 25439 denominada AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1 entidad LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA.**

OCTAVO: Es de mencionar que la CNSC nunca me explico como consultar y descargar las resoluciones de lista de elegibles lo único que mencionaron fue que las mismas serian enviadas al aplicativo SIMO

NOVENO: Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOSPRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **Periodo de prueba**. Quedando solamente pendiente mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

DECIMO: El 10 de septiembre del año 2022 , viajé a Chile y me instale allí debido a la inseguridad presentada en la ciudad y a amenazas que recibí en el barrio los Pinos, barrio en el cual residía, de igual manera decidí emprender este viaje en compañía de mi padre por motivos de alta inseguridad, reclutamiento de grupos al margen de la ley, y el temor de salir en las horas de la mañana a laborar, debido a las situaciones ya mencionadas tomé la decisión de buscar ayuda y seguridad en otro país. **(anexo copia del tiquete aéreo de salida del país con rumbo a Chile como documentos y pruebas).**

DECIMO PRIMERO: La CNSC, el 24 de julio de 2023, publica la resolución de lista de elegibles No **2023RES-400.300.24-056532** para la OPEC No **25439 denominada AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1 entidad LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA**, donde quedé ocupando el lugar No 12. Es de mencionar que esta resolución a pesar de ser de carácter general sus efectos jurídicos son de carácter particular y concreto no me fue notificada por parte de la CNSC de acuerdo a los: ARTICULO 66 DE LA LEY 1437 DE 2011, ARTICULO 67 DE LA LEY 1437 DE 2011 ni ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 491 DE 2020 **(Se anexa copia de la resolución de lista de elegibles como documentos y pruebas).**

DECIMO SEGUNDO: Por otra parte no tuve acceso a mi correo electrónico gongora21@outlook.com ya que me encontraba en otro país y allí mi número telefónico que tenía en Colombia el cual era (**317 7591498**) no servía además que había dejado la simcard donde antes vivía, y para poder recuperar mi correo electrónico me pedía un código de verificación el cual era enviado a ese número telefónico que en Chile no me funcionaba y donde dicho código de verificación era necesario para acceder al correo e incluso a la misma plataforma SIMO ya que había olvidado la contraseña.

DECIMO TERCERO: Desde el momento que no tuve acceso a mi número telefónico en Colombia (**317 7591498**) dejé de tener acceso a mi correo electrónico, ya que por seguridad siempre que se intenta abrir el correo electrónico en otro dispositivo pide un código que siempre es enviado al número de celular.

DECIMO CUARTO: En febrero de este año, mi hermana KARINA GONGORA ANGULO, encontró la Simcard de mi teléfono de Colombia correspondiente al numero (**317 7591498**) y de esta manera fue que por medio de ella pude recuperar mi correo electrónico gongora21@outlook.com y al revisar los correos electrónicos que tenía el 22 de febrero de 2024, me pude dar cuenta que LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA, me habían notificado el DECRETO 0275 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2023, sin embargo, dicha notificación se hizo efectiva hasta el día 22 de febrero de 2024, día en que di el **ACUSE DE RECIBIDO** e inmediatamente acepte mi nombramiento en periodo de prueba **(anexo pantallazo en PDF del acuse de recibido que di desde mi correo electrónico).**

DECIMO QUINTO: A pesar de que LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA no había recibido Antes el Acuse de recibido, tampoco me Notifica a mi dirección Física que tenía reportada en El aplicativo

SIMO, para que la notificación se hiciera efectiva y surtiera efecto donde efectivamente yo hubiera tenido conocimiento del Decreto 0275.

DECIMO SEXTO: El 24 de marzo de 2024, regresé para Colombia desde Chile a tomar posesión de mi cargo. (**Anexo copia del tiquete aéreo de entrada a Colombia desde Chile como documentos y pruebas**),

DECIMO SEPTIMO: Teniendo en cuenta que La Alcaldía de Buenaventura no se pronunciaba respecto a mi posesión en periodo de prueba del cargo que había aceptado, una vez surtió efecto la notificación, insistí en mi aceptación al cargo y presenté derecho de petición a la Alcaldía De Buenaventura, el 03 de abril de 2024.

DECIMO OCTAVO: El **25 de abril de 2024**, me dan respuesta al derecho de petición y a la solicitud de posesión y me informan que por solamente darle acuse de recibido, el 22 de febrero de 2024 ya no me pueden posesionar en el cargo que gane en la convocatoria, la respuesta fue así:

(...)

En noviembre 16 de 2023 se le comunicó del nombramiento el periodo de prueba efectuando mediante resolución 0275 de octubre 03 de 2023. En dicho documento se le informa de acuerdo con las normas el plazo tanto para aceptar el nombramiento, como para posesionarse.

En febrero 22 de 2024 a pesar que se le envió oportunamente la comunicación, manifiesta usted: Doy acuse de recibido, y me doy por enterado de la resolución No. 0275 por medio del cual se efectúa mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo identificado con la OPEC No. 25439 con la denominación Auxiliar de Servicios Generales Código 470, grado 01.

El Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 2.2.5.1.6 señala:

Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

De igual modo, en su artículo 2.2.5.1.7, establece:

Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Lo anterior nos permite inferir que los plazos para proceder con el trámite, se encuentran vencidos y no se le puede dar trámite a la posesión por lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015.

(...)

DECIMO NOVENO: La respuesta dada por parte de La Alcaldía De Buenaventura va en contra del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, ya que los términos de la notificación empiezan a correr una vez se tenga pleno conocimiento de que trata el acto administrativo y se del acuse del recibido. De igual manera van contrarios al derecho de **UN TRATO ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO** que tengo por ser persona desplazada y amenazada, y va en contra del **DERECHO A LA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO** de la mano con el derecho al **MÍNIMO VITAL**.

VIGÉSIMO: Al haber Superado todas las etapas de la convocatoria las cuales fueron: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de lista de elegibles, autorización de la lista de elegibles, mediante fallo de tutela de enero de 2020, quedando solo pendiente mi nombramiento en periodo de prueba, el cual le corresponde y tiene la obligación de hacerlo LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA, sin que a la fecha se haya realizado.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA PARA QUE SE ME RESPETEN MIS DERECHOS COMO PERSONA DESPLAZADA.

LEY 387 DE 1997 (julio 18)

por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

DEL DESPLAZADO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 10.- *Del desplazado.* Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Sentencia T-025/04

DESPLAZADOS INTERNOS-Derecho a recibir en forma urgente un trato preferente

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.

Sentencia T-239/13

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION DESPLAZADA-Procedencia

Esta Sala encuentra procedente la presente acción de tutela, pues como lo ha reiterado esta Corporación, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de tutela.

DERECHOS DE LA POBLACION DESPLAZADA-Sujetos de especial protección constitucional debido a su condición de especial vulnerabilidad (línea negra y cursiva fuera de texto)

La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias

fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.

JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES PARA QUE SE REALICE MI NOMBRAMIENTO Y POSESION EN PERIODO DE PRUEBA:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- **En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).**
- **Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).**
- **La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.**

Y concluyó el fallo en mención:

- **Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes “como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes”, tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el**

accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

2. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional transcrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 –Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por las concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los

resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO NO 185 DE MAYO 06 DE 2016 (PAGINA 14)

Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista. (Negrilla propia del texto).

Síntesis del caso: La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud.

Extracto: “En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad... La Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia, advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles... Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que

proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante... De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor". BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO.

D. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LA CNSC.

1. Fallo de tutela de Segunda instancia emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION PENAL, Accionante DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA Accionados CNSC y ALCALDIA DE BUENAVENTURA.

Apartes relevantes del fallo de tutela

(...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El problema jurídico que debe resolver el Tribunal radica en dilucidar si el A quo se equivocó en ordenarle al SENA de Buga que nombrara a la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en el cargo de Profesional Grado 2 OPEC 61602.

(...)

En segundo lugar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995 dijo lo siguiente:

"...Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. ...”¹.

(...)

(...)

Si bien el SENA (Centro Agropecuario de Buga) informó que mediante oficio del 20 de noviembre de 2018⁷ le informó al Dr. EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON -Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA- que la accionante no cumplía el requisito de experiencia para el cargo OPEC 61602, se destaca que dicho funcionario no era el competente para resolver el asunto, sino la CNSC, pues en el artículo 54 de la Convocatoria No. 436 de 2017 se consagró que ***“...Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella”***, término que en el caso que nos ocupa venció el 2 de noviembre de 2018.

La Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2012 indicó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”⁸, y en cuanto a que **“aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”⁹.***

*Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser **nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,***

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”¹⁰

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también **“equivale a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”**¹¹.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las **listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos**¹².

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, **una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:**

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.” (Negrillas y Subrayas por la Sala).

La misma Corporación en Sentencia T-682 de 2016 indicó lo siguiente:

“cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”

(...)

2. Fallo No 76-111-31-07-001-2019-00001-00 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA Accionadas CNSC y SENA Accionante Diana Alejandra Zuleta Triana

RATIO DECIDENDI

No resulta lógico, ni legal que después de un concurso se le indique al administrado que la experiencia acreditada y que sirvió para obtener el primer puesto, no es la necesaria para el cargo, cuando esos requisitos y particularidades las debe presentar la misma institución ante la Comisión del Servicio Civil, para elaborar las convocatorias ajustadas a las necesidades de la organización.

Los que tienen que demandar la resolución de la lista de elegibles es el SENA, si considera que es contrario a la ley, una vez en firme este acto, sin que se solicite la exclusión, es obligatorio para la entidad pública proceder al nombramiento.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocados por la señora **DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA** identificada con la CC N° 1.114.059.589, quien actúa en nombre propio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que en un término no máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para dejar sin efectos la RESOLUCION 013581 del 28 de diciembre de 2018, en la que se resolvió no nombrar a la accionante. Y en su lugar se le ORDENARA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE proceda a realizar el nombramiento de la Sra. DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en un periodo de prueba en el cargo identificado con OPEC 61602 denominado Profesional Grado 2, ubicado en la regional Valle, Centro Agropecuario de Buga de la Planta Global SENA.

3. Fallo de tutela No 110013403-001-2019-00015-00 de Primera instancia emitido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, Accionante JHON HOOVER MARQUEZ Accionados CNSC y SENA

Apartes relevantes del fallo de tutela

(...)

PRETENSIONES

En consecuencia, pide se ordene al SENA para que realice el nombramiento en período de prueba del señor Jhon Hoover Márquez al cargo denominado OPEC No 61780 profesional grado 2 entidad SENA.

(...)

PROBLEMA JURÍDICO

Le compete al Despacho determinar si se vulneran los derechos a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor Jhon Hoover Márquez Castellano con la negativa del SENA a realizar el nombramiento en período de prueba que hace parte de la convocatoria 436 de 2017 empleo OPEC No 61780 denominada profesional grado 2 entidad SENA.

(...)

(...)

En consecuencia de lo anterior, el despacho encuentra demostrado, más aun, ante el silencio de la convocada SENA, que los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela están siendo afectados, sobre todo cuando el accionante supero todas las etapas de la convocatoria No 436 de 2017 y en firme la lista de elegibles en la cual aparece como único integrante de la misma, adquirió un derecho que le permite continuar con la etapa de su nombramiento y posesión, pues no en vano realizo y culminó satisfactoriamente todas las etapas a las que fue llamado para el cargo OPEC No 61780.

Téngase en cuenta que tanto dentro de la Convocatoria 436 de 2017 como en la Resolución No 20182120143785 se hizo la advertencia de la única posibilidad en la que se podía solicitar por el SENA la exclusión de la lista de elegibles del aquí accionante, sin que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista se solicitara fuera excluido de la misma, finiquitando cualquier oportunidad para hacerlo en atención a lo consagrado en el artículo 54 de la convocatoria 436 de 2017.

Dicho sea de paso, que en la Resolución No 000009 de 2019 se manifestó la falta del requisito de experiencia para el cargo OPEC 61780, sin que se haya adelantado el trámite previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adviértase que el señor Jhon Hoover no tenía solo una expectativa una vez quedo en firme la lista de elegibles, sino que es "titular de un derecho adquirido", por lo que no proceder a realizar su nombramiento en *período de prueba* no solo se desconoce el principio de buena fe y confianza legítima, además, el hecho de que dicho acto administrativo (la lista de elegibles) crea derechos subjetivos de carácter particular y concreto; si no sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso.

En razón a lo expuesto, se concederá el amparo invocado y se ordenará al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la Resolución No 000009 de 2019 y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en ***período de prueba*** a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso solicitados por Jhon Hoover Márquez Castellano.

SEGUNDO: ORDENAR al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA y/o quién haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la **Resolución No 000009 de 2019** y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en **período de prueba** a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo de carrera denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

(...)

E. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) UN TRATO ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO

Las normas aplicables en cualquier caso a los desplazados deben interpretarse con menor severidad, ya que son una población especialmente protegida por la Constitución Política. No se refiere a que las normas deberán interpretarse como les convenga a los desplazados, pero sí se tendrá en cuenta la condición de desplazados para la aplicación de la norma.

Con esto se pretende evitar una implementación literal de las normas, que produzca discriminación para la población desplazada y que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Así pues, su “especial situación de vulnerabilidad”, les otorga el “derecho a recibir en forma urgente un trato preferente y diferencial por parte del Estado”⁶, caracterizado, ante todo, por la prontitud en la atención a sus necesidades, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”⁷. Así pues, esta protección especial no desconoce los estándares tradicionales, sino que, por el contrario, los complementa

(ii) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional en especial de las personas desplazadas y amenazadas por la violencia

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Por lo que el Estado debe ejecutar actos positivos dentro del escenario de la dignidad humana y el mínimo vital de las personas su satisfacción eficiente, eludiendo barreras administrativas que impidan el mandato de optimización de los derechos fundamentales de las personas que por sus condiciones de vida demanda cada una según el caso su propias satisfacción, esperando del Estado una ejecución oportuna y eficaz en pro de los derechos innatos al ser humano, tarea compleja del Estado pero no imposible que como en el contrato de Rosseau, se ha puesto en este la soberanía y representación del conglomerado social, lo que hace exigible su cumplimiento.⁸

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-160 de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla y T-831 A de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-314 de 2003 de Manuel José Cepeda Espinosa

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-251 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero

“Y tales consecuencias están estrechamente ligadas con la idea de que el Estado tiene frente a los particulares no sólo deberes de abstención sino que debe igualmente realizar prestaciones positivas, sobre todo en materia social, a fin de asegurar las condiciones materiales mínimas, sin las cuales no es posible vivir una vida digna. A partir de lo anterior, la Corte ha considerado, desde sus primeras decisiones y en forma invariable, que toda persona tiene derecho a un mínimo vital o a un mínimo de condiciones para su seguridad material, lo cual “es

Es de resaltar que el trato que me está dando LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA al dilatar mi nombramiento en periodo de prueba, Va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, ya que ha pasado cuatro meses sin que se me dé solución.

(iii) VIOLACIÓN A LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO.

Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea** y negrilla fuera de texto.

El Estado debe ejecutar actos positivos dentro del escenario de la dignidad humana y el mínimo vital de las personas su satisfacción eficiente, eludiendo barreras administrativas que impidan el mandato de optimización de los derechos fundamentales de las personas que por sus condiciones de vida demanda cada una según el caso su propia satisfacción, esperando del Estado una ejecución oportuna y eficaz en pro de los derechos innatos al ser humano.

(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA, no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA ya fueron nombrados, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(v) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA, me lo está vulnerando, al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba en los términos establecidos por la ley, y con la violación al derecho al trabajo se me vulneran otros derechos como lo son la Dignidad Humana y el derecho al mínimo vital.

(vi) EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.

La Reparación Integral es un conjunto de medidas que buscan compensar a las víctimas del conflicto armado por los daños sufridos. Incluye medidas materiales, simbólicas, psicosociales y garantías de no repetición

El desplazamiento forzado es una grave violación de los derechos humanos que ocasiona, a su vez, la violación de otros derechos humanos relacionados. Es una infracción al derecho internacional humanitario (DIH) aplicable a los conflictos armados internos, un crimen de guerra y de lesa humanidad, y un delito en algunas legislaciones nacionales.

"El desplazamiento forzado ha sido reconocido como delito a nivel nacional e internacional y catalogado como crimen de guerra y delito de lesa humanidad. Por sus características, es un delito

que se produce porque el Estado no pudo garantizar la protección de estas personas y prevenir su desplazamiento; es de carácter masivo por la cantidad de personas víctimas; es sistemático porque su ejecución ha sido sostenida en el tiempo; es complejo por la vulneración múltiple tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales y continuo, dado que la vulneración de los mismos persiste en el tiempo hasta que se logre su restablecimiento” (Meier, 2007).

El desplazamiento forzado es una grave violación de los derechos humanos¹ porque desconoce un conjunto de derechos que le pertenecen a todos los seres humanos, que son fundamentales para la preservación de la dignidad humana, y que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

(vii) EL DERECHO A LA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO.

De la mano de este derecho especial al mínimo vital, encontramos el derecho a la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento, que comprende el deber de identificar, en forma precisa y con la plena participación del desplazado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus posibilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a generar ingresos que le permitan subsistir autónomamente a él y sus familiares dependientes. Corte Constitucional. Sentencias T-098 de 2002, T-602 y T-419 de 2003.

(viii) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA y la CNSC, no realizan mi nombramiento en periodo de prueba, mi pregunta es, qué sentido tiene que se realice una convocatoria si el nombramiento en periodo de prueba, la entidad se niega a realizarlo.

- (V) **VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba en un cargo que gané en franca lid, viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.
- (VI) **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:** Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA Y LA CNSC han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHAS ENTIDADES, no están cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten en Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no realizarse mi nombramiento en periodo de prueba se vulnera El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional, acá uno se pregunta qué habría pasado si solo hubiese existido un cargo ofertado.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”⁹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al

⁹ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

F. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA y la CNSC.

G. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "*es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA y de la CNSC de realizar mi nombramiento en periodo de prueba, se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para la actora un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA y la CNSC.

H. PETICIONES

PRIMERO: Que, se restablezcan los derechos fundamentales a **UN TRATO ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO, LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA, EL DERECHO A LA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO, A OBTENER UNA INTERPRETACIÓN FAVORABLE DE LAS NORMAS ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS** de **CARLOS ANDRES GONGORA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.014.225.189** y se ordene de manera inmediata A LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA y LA CNSC para que, en el término de 48 horas, se realice el nombramiento en periodo de prueba de la accionante para el cargo **denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1 OPEC No 25439**, donde ocupo el quinto lugar de elegibilidad par Veinte (20) puestos ofertados.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

I. PETICIONES ESPECIALES

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

J. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Copia del ACUERDO No CNSC 20181000008766 DEL 18 12 2018
2. Resolución No **RESOLUCIÓN No 9517 del 24 de julio de 2023**, emitida por la **CNSC** y la cual se encuentra EN FIRME desde el día 01 de agosto de 2023.

3. Copia del certificado RUV de desplazado.
4. Copia del tiquete aéreo de salida del país con rumbo a Chile.
5. Copia del pantallazo en PDF del acuse de recibido que di desde mi correo electrónico.
6. Copia del tiquete aéreo de entrada a Colombia desde Chile como documentos y pruebas.
7. Copia del DECRETO 0275 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2023.
8. Copia de la petición realizada LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA de fecha 03 d abril de 2024 en la que insistía en mi nombramiento en periodo de prueba.
9. Copia De la respuesta dada al derecho de petición en la que niegan mi nombramiento por haber dado acuse de recibido en febrero de 2024.

K. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

L. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

M. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

N. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

O. NOTIFICACIONES

La CNSC Carrera 16 No 96 64 piso 7 Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011 Correo notificaciones judiciales: atencionalciudadano@cns.gov.co

La Alcaldía Distrital De Buenaventura Edificio CAD Calle 2 Cra 3 Centro Buenaventura teléfonos (57) 602 2405400 +(57) 602 2405401 Notificaciones Judiciales: notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co

Recibo notificaciones. En La siguiente dirección Carrera 81 J No 57 d 02 sur interior 3 apto 502 Bogotá E-mail: gongora21@outlook.com Celular: 317 7591498.

Cordialmente,



CARLOS ANDRES GONGORA ANGULO
CC 1.014.225.189